

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Digitador</b>	Rosaura Garro		
<b>Fecha/hora gestión</b>	27/03/2026 14:36	<b>Fecha/hora resolución</b>	27/03/2026 15:39
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos <input type="text"/>	<b>Número documento</b>	8072026000000570
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de admisibilidad <input type="text"/>		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000014-0021400001	<b>Nombre Institución</b>	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
<b>Descripción del procedimiento</b>	21400001 Servicio de análisis de laboratorio en muestras de agua, agua residencial y lodos		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000329 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	17/03/2026 13:10	Jose Armando Rodriguez Solano	CHEMLABS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p <input type="text"/>	Por falta de legitima <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122026000000329 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 10	17/03/2026 13:10	Jose Armando Rodriguez Solano	CHEMLABS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p <input type="text"/>	Por falta de legitima <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122026000000329 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 100	17/03/2026 13:10	Jose Armando Rodriguez Solano	CHEMLABS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p <input type="text"/>	Por falta de legitima <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122026000000329 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 101	17/03/2026 13:10	Jose Armando Rodriguez Solano	CHEMLABS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p <input type="text"/>	Por falta de legitima <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122026000000329 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 102	17/03/2026 13:10	Jose Armando Rodriguez Solano	CHEMLABS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p <input type="text"/>	Por falta de legitima <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122026000000329 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 103	17/03/2026 13:10	Jose Armando Rodriguez Solano	CHEMLABS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p <input type="text"/>	Por falta de legitima <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122026000000329 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 104	17/03/2026 13:10	Jose Armando Rodriguez Solano	CHEMLABS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p <input type="text"/>	Por falta de legitima <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122026000000329 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 105	17/03/2026 13:10	Jose Armando Rodriguez Solano	CHEMLABS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p <input type="text"/>	Por falta de legitima <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122026000000329 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 106	17/03/2026 13:10	Jose Armando Rodriguez Solano	CHEMLABS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p <input type="text"/>	Por falta de legitima <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122026000000329 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 107	17/03/2026 13:10	Jose Armando Rodriguez Solano	CHEMLABS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p <input type="text"/>	Por falta de legitima <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122026000000329 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 108	17/03/2026 13:10	Jose Armando Rodriguez Solano	CHEMLABS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p <input type="text"/>	Por falta de legitima <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122026000000329 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 109	17/03/2026 13:10	Jose Armando Rodriguez Solano	CHEMLABS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p <input type="text"/>	Por falta de legitima <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122026000000329 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 11	17/03/2026 13:10	Jose Armando Rodriguez Solano	CHEMLABS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p <input type="text"/>	Por falta de legitima <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122026000000329 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 110	17/03/2026 13:10	Jose Armando Rodriguez Solano	CHEMLABS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p <input type="text"/>	Por falta de legitima <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122026000000329 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 111	17/03/2026 13:10	Jose Armando Rodriguez Solano	CHEMLABS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p <input type="text"/>	Por falta de legitima <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122026000000329 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 112	17/03/2026 13:10	Jose Armando Rodriguez Solano	CHEMLABS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p <input type="text"/>	Por falta de legitima <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122026000000329 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 113	17/03/2026 13:10	Jose Armando Rodriguez Solano	CHEMLABS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p <input type="text"/>	Por falta de legitima <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>







































8122026000000329 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 99	17/03/2026 13:10	Jose Armando Rodriguez Solano	CHEMLABS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
--	---------------------	-------------------------------------	---------------------------------	----------------------	-------------------------	-------------------

<b>Emitir el por tanto de la resolución</b>	<input type="checkbox"/>
---	--------------------------

**3. \*Resultando**

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 8122026000000329 - CHEMLABS SOCIEDAD ANONIMA**

---

**I. SOBRE EL CONCURSO.** El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000014-0021400001 para la contratación del "Servicio de análisis de laboratorio en muestras de agua, agua residencial y lodos", bajo la modalidad de entrega según demanda, en la que resultó adjudicataria de las Partidas 1 a 4, 6, 7, 9, 10, 232 a 244, 248, 251, 253 a 256, 258, 259, 263, 265, 267 a 270, 272, 470 a 474 la empresa AGQ Costa Rica S.A. y el restante de las Partidas fueron declaradas infructuosas.

**II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**III. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. En lo que respecta a las causales de rechazo por improcedencia manifiesta, el numeral 87 de la Ley General de Contratación Pública dispone: "Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo. El recurso será rechazado de plano, por inadmisibile, en los siguientes supuestos: (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos". Así las cosas, bajo la premisa anterior es que se procederá al análisis del recurso presentado.

**1) Sobre la legitimación:** En el caso concreto, se tiene que Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000014-0021400001 para la contratación de "Servicio de análisis de laboratorio en muestras de agua, agua residencial y lodos". El concurso de mérito, según la información del pliego de condiciones, consta de 474 partidas. Aunado a lo anterior, dentro de las cláusulas del pliego de condiciones, se dispone que: "La adjudicación será por partida, de modo que cada contratista podría ser adjudicado con una o más partidas." Así las cosas, se tiene que el oferente debía de presentar su propuesta para cada una de las partidas en las que estaba interesado. Ahora, en el caso de Chemlabs S.A. se observa que no presentó oferta en las partidas que se detallan de seguido: 13 a 34, 43, 48, 53, 54, 66, 72, 74, 87, 99, 100, 106 a 108, 114, 117, 122, 123, 126, 127, 129, 133, 138, 140, 147, 151, 152, 161, 164, 166, 167, 170, 172, 179, 182, 183, 190, 194, 195, 198, 203, 204, 210, 216, 221, 229, 231, 245 a 247, 249, 250, 252, 262 a 264, 281, 286, 291, 292, 304, 310, 312, 325, 337, 338, 340, 344 a 346, 352, 355, 360, 361, 364, 365, 367, 371, 376, 378, 385, 389, 390, 399, 402, 404, 405, 408, 410, 417, 420, 421, 428, 432, 433, 435, 436, 441, 442, 448, 454, 459, 467 y 469 ([3. Apertura de ofertas], Nombre del proveedor: CHEMLABS SOCIEDAD ANONIMA, Documento: OFERTA AYA 2025 FIRMADA). De conformidad con lo anterior, la Administración determinó lo siguiente: "Declarar infructuosas las partidas 5, 8, 11, de la 12 a la 231, de la 245 a la 247, 249, 250, 252, 257, de la 260 a la 262, 265, 266, 271, de la 273 a la 469. (315 partidas por no contar con ofertas elegibles y 118 partidas por no ser ofertadas)." ([4. Información del acto final], Acto final, Documento: Acuerdo Adjudicación Jta Dva 2025LY-14). Aunado a lo anterior, se adjudicó a la empresa AGQ Costa Rica S.A., entre otras, las partidas 17, 245 a 247, 250, 262 a 264 ([4. Información del acto final], Acto final, Documento: Acuerdo Adjudicación Jta Dva 2025LY-14), en las cuales solamente esta empresa presentó oferta para consideración de la Administración. Por lo tanto, al no ofertar estas partidas, resulta lógico, evidente y legalmente procedente afirmar que el apelante no cuenta con ninguna legitimación para presentar un recurso de apelación -como el que nos atañe- toda vez, que no sólo no ofertó para las líneas recurridas sino que tampoco podría llegar a resultar adjudicatario en ningún momento bajo esa misma línea de razonamiento. Máxime que en el caso concreto el apelante no ha argumentado las razones por las cuales le asiste la legitimación para impugnar estas partidas. En este sentido, no puede desconocerse que en la etapa procesal que nos encontramos el recurrente debe demostrar que, en caso de dictarse una readjudicación, tiene la posibilidad real de ser declarado adjudicatario, situación que evidentemente no es posible si no participó en las partidas de referencia. En consecuencia, considerando que el apelante no ha logrado fundamentar y acreditar debidamente su recurso para las líneas que impugna, se impone **rechazar de plano** el recurso presentado por falta de legitimación.

**2) Sobre la exclusión del apelante:** Ahora, en relación con las partidas en las que el apelante sí presentó oferta para consideración de la Administración, a saber las partidas: 1 a 12, 35 a 42, 44 a 47, 49 a 52, 55 a 65, 67 a 71, 73, 75 a 86, 88 a 98, 101, 103 a 105, 109 a 113, 115, 116, 118 a 121, 124, 125, 128, 130 a 132, 134 a 137, 139, 141 a 146, 148 a 150, 153 a 160, 162, 163, 165, 168, 169, 171, 173 a 178, 180, 181, 184 a 189, 191 a 193, 196, 197, 199 a 202, 205 a 209, 211 a 215, 217 a 220, 222 a 228, 230, 232 a 244, 248, 251, 253 a 261, 265 a 280, 282 a 285, 287 a 290, 293 a 303, 305 a 309, 311, 313 a 324, 326 a 336, 339, 341 a 343, 347 a 351, 353, 354, 356 a 359, 362, 363, 366, 368 a 370, 372 a 375, 377, 379 a 384, 386 a 388, 391 a 398, 400, 401, 403, 406, 407, 409, 411 a 416, 418, 419, 422 a 427, 429 a 431, 434, 437 a 440, 443 a 447, 449 a 453, 455 a 458, 460 a 466, 468, 470 a 474; se tiene que la Administración no consideró su oferta, con base en lo siguiente: "Es importante indicar que a la hora de realizar el estudio de las ofertas el suscrito no tenía conocimiento de la posible afectación por un tema de prohibiciones que se le podría estar considerando a uno de los oferentes, sino que como todo estudio de ofertas se hace a la luz de la documentación presentada por cada uno de los oferentes, así como de las declaraciones juradas que constan en el Registro de Proveedores de SICOP. / Ahora bien, en la sesión de comisión asesora 2025-137 celebrada el 04 de diciembre del 2025 se analizó el tema relacionado a las prohibiciones aplicables a la empresa Chemlabs S.A., y se logra determinar que tales prohibiciones para poder ser consideran como elegible le son aplicables, esto según lo establecido en el artículo 28 incisos b) y j) de la Ley General de Contratación Pública. / En razón de lo anterior lo que procede desde el punto de vista legal es realizar una modificación al Estudio Final de la Ofertas dado mediante el memorando PRE-J-2025-03920 del 03 de octubre del 2025 en el cual se indicó que la oferta presentada por la empresa Chemlabs S.A. Cumplía Legalmente, no obstante como se indicó esta situación varó al poder determinarse que desde el punto de vista legal **NO CUMPLE** con los requisitos legales solicitados en el Pliego de Condiciones dentro del procedimiento de contratación que nos ocupa, ya que los alcances de las prohibiciones establecidas en la normativa antes dicha le alcanzan a tal empresa, por lo que la **Única oferta que cumple legalmente** es la presentada por la empresa **AGQ Costa Rica S.A.**" ([3. Apertura de ofertas], Estudio técnicos de las ofertas, Documento: Adenda Estudio Final PRE-J-2026-00054). Así las cosas, se tiene que en la Sesión Ordinaria No. 2025-137 se consignó, entre otras cosas, que la esposa del presidente de la empresa, la señora Nuria Alfaro, es funcionaria activa del Laboratorio Nacional de Aguas del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados ([4. Información del acto final], Acto final, Documento: ACTA 2025LY-000014-0021400001 (SESIÓN N2025-137).pdf). Sobre este tema, con la oferta de dicha empresa se aportó un documento denominado "DECLARACION JURADA PROHIBICIONES Y ACCIONISTAS FIRMADO" en el que se indica: "Yo, Jose Armando Rodríguez Solano mayor de edad, casado [...] en mi carácter de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de CHEMLABS S.A. [...] declaro bajo fe de juramento [...] Que mi representada, ni sus miembros accionistas y representantes legales se encuentran sujetos a ninguna causal de prohibición establecidos en la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento. / Que, en caso de encontrarnos en alguno de los supuestos de prohibición regulados en los incisos j) y k) del artículo 28 de la Ley General de Contratación Pública, cumplimos con alguno de los supuestos de desafectación establecidos en el artículo 30 de este mismo cuerpo normativo." ([3. Apertura de ofertas], Nombre del proveedor: CHEMLABS SOCIEDAD ANONIMA, Documento: DECLARACION JURADA PROHIBICIONES Y ACCIONISTAS FIRMADO). Posteriormente, la Administración le previno: "[...] presentar el documento de la desafectación de las Prohibiciones que indican en la declaración jurada anexada a la oferta." ([2. Información de Pliego de condiciones], Resultado de la solicitud de Información, Nro. de solicitud: 1037523, Contenido de la solicitud). En atención a lo anterior, el oferente dispuso: "Aunado a lo anterior, procedo ha ampliar la declaración jurada ya aportada, para manifestar que mi persona ha ejercido el cargo de Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma desde el inicio de la vida comercial de la empresa **CHEMLABS SOCIEDAD ANÓNIMA**, desempeñándose de manera continua y permanente desde su constitución legal y hasta la fecha. / Si bien es cierto que mi esposa la señora Nuria Alfaro Herrera, actualmente labora para la presente institución; el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), su cargo no tiene vinculación jerárquica, funcional, ni de participación alguna en los procesos de contratación pública en los que participa **CHEMLABS S.A.**, es decir no tiene potestades ni injerencia en la toma de decisiones. / Por lo tanto, (1) el tiempo que he ejercido el cargo de

Presidente de la empresa CHEMLABS S.A. y, (2) por el puesto que ocupa actualmente mi esposa no hay prohibición de conformidad con el artículo 30 de la Ley General de Contratación Pública el cual indica: / ARTICULO 30- Desafectación de la prohibición / De existir algún supuesto de prohibición, según lo regulado en los incisos j) y k) del artículo 28 de la presente ley, será posible participar en los procedimientos de contratación pública, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes condiciones: / a) Que la actividad comercial desplegada se haya ejercido por lo menos dieciocho meses antes del nombramiento del funcionario que origina la prohibición, o / b) Que, en el caso de directivos o representantes de una persona jurídica, estos ocupen el puesto respectivo al menos dieciocho meses antes del nombramiento del funcionario que origina la prohibición. / De ahí que se había indicado en la declaración jurada los funcionarios asociados con el concursos son los siguientes: [...] De los cuales con ninguno existe prohibición alguna.” ([2. Información de Pliego de condiciones], Resultado de la solicitud de Información, Nro. de solicitud: 1037523, Estado de verificación: Resuelto, Documento: RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION FIRMADO.pdf [1573319 MB]). En observancia a lo anterior, la Administración determinó la descalificación del oferente, en los términos ya expuestos. Ahora, con el recurso, el recurrente afirma que su esposa, aunque trabaja en el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, no tiene facultades para influir en el proceso de contratación. Por lo que, considera que el acto final no se encuentra justificado, al existir una oferta válida susceptible de adjudicación. En el análisis del caso, como punto de partida, es importante señalar que se tiene como hechos no controvertidos y señalados por el mismo apelante en el recurso, que el señor Jose Armando Rodríguez Solano es apoderado generalísimo de la empresa Chemlabs S.A. y que se encuentra casado con la señora Nuria Alfaro Herrera, quien es funcionaria del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados. Asentado lo anterior, debe verse que el régimen de prohibiciones establecido en el Capítulo V de la Ley General de Contratación Pública tiene como propósito fundamental salvaguardar la integridad, la transparencia y la probidad en toda la actividad contractual que involucre fondos públicos. Su sentido es erigir una barrera protectora contra la corrupción, el tráfico de influencias y cualquier conflicto de intereses que pueda desviar el proceso de su fin último: la satisfacción del interés público. Al establecer un marco estricto que rige desde la planificación del objeto contractual hasta la fase de ejecución, la ley busca garantizar que las decisiones administrativas se tomen con absoluta objetividad y en estricto apego a los principios éticos, previniendo que intereses particulares o privados se antepongan a las necesidades de la colectividad. Para materializar dicha protección, el régimen se enfoca directamente en neutralizar los conflictos de interés, ya sean reales o potenciales. El legislador busca impedir que los funcionarios públicos puedan utilizar su posición para obtener un beneficio personal o para favorecer a terceros vinculados. Esta protección es amplia, ya que la prohibición no solo recae sobre el servidor público, sino que se extiende a su círculo cercano, incluyendo a su cónyuge, conviviente y parientes por consanguinidad o afinidad, así como a las personas jurídicas en las que estos tengan participación o poder de decisión. De esta manera, se pretende eliminar la posibilidad de que la influencia derivada de un cargo público pueda torcer la imparcialidad del concurso, ya sea de forma directa o por interpósita persona. De interés para la resolución del caso se tiene que el artículo 28 de la Ley General de Contratación Pública dispone lo siguiente: “En los procedimientos de contratación pública tendrán prohibido participar como oferentes, en forma directa o indirecta: [...] b) Todos los servidores públicos en los procedimientos de contratación pública que promueva la propia entidad en la que estos presten sus servicios, o que sean promovidos para atender las necesidades de la entidad en que laboran. Con la propia entidad, los miembros de junta directiva, los presidentes ejecutivos, los gerentes y los subgerentes, tanto de las instituciones descentralizadas como de las empresas públicas, los regidores y síndicos propietarios y suplentes y el alcalde y los vicealcaldes municipales. [...] j) El cónyuge, el compañero o la compañera en unión de hecho de los funcionarios que originan la prohibición, así como sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive. / k) Las personas jurídicas en las cuales tengan participación en el capital social, sean beneficiarios finales de estas o ejerzan algún puesto de dirección o representación, el cónyuge, el compañero, la compañera o los parientes indicados en el inciso anterior. [...]”. Como se indicó, el propósito fundamental del capítulo V de la Ley General de Contratación Pública es establecer una barrera infranqueable contra la corrupción, el tráfico de influencias y cualquier conflicto de intereses. La normativa busca garantizar que los procedimientos de contratación pública se rijan por los principios de integridad, transparencia, probidad, igualdad y libre concurrencia. De ahí que establece una protección amplia ya que la prohibición no sólo recae en el servidor público (artículo 28 inciso b) de la LGCP), sino que es extensivo a su círculo cercano (artículo 28 inciso j) de la LGCP). En el caso particular, el señor Jose Armando Rodríguez Solano, quien es apoderado generalísimo de la empresa oferente, es esposo de la funcionaria del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y por ende, de entrada, le resulta aplicable lo dispuesto en el régimen de prohibiciones del artículo 28 inciso j) de la LGCP. Ahora bien, en cuanto al análisis del recurso se tiene que el apelante fundamenta su defensa en el hecho de que su esposa no tiene injerencia en el procedimiento de compra pública que nos ocupa. No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley General de Contratación Pública, se reformó de manera integral el ordenamiento jurídico en esta materia, eliminando la discusión sobre la injerencia o poder de decisión en la contratación. Como se indicó, el artículo 28 de la Ley General de Contratación Pública establece de manera taxativa quiénes tienen prohibido participar como oferentes. El inciso j) de dicho artículo señala expresamente al “cónyuge, el compañero o la compañera en unión de hecho de los funcionarios que originan la prohibición, así como sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive”. Aunado a lo anterior, el inciso k) señala a las “personas jurídicas en las cuales tengan participación en el capital social, sean beneficiarios finales de estas o ejerzan algún puesto de dirección o representación, el cónyuge, el compañero, la compañera o los parientes indicados en el inciso anterior.” Pero, además, el mismo artículo 28 establece una regla de aplicación inequívoca para este supuesto, al indicar: “En el caso de los incisos c), d), e) f), g), h), i), j) y k) la prohibición aplicará en los mismos términos en que afecta a los funcionarios cubiertos por esta”. Esto remite directamente al inciso b) del mismo artículo, el cual cubre a “todos los servidores públicos en los procedimientos de contratación pública que promueva la propia entidad en la que estos presten sus servicios”. De esta forma, la interpretación conjunta y sistemática de estas normas lleva a una única conclusión: la prohibición que afecta a la funcionaria del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados se extiende a su cónyuge y, por ende, a la empresa oferente en los mismos y exactos términos. En la normativa actual, el inciso b) no hace distinción alguna sobre el cargo, las funciones o el grado de participación del servidor público en el procedimiento; la prohibición es objetiva y se configura por el simple hecho de ser funcionario de la entidad contratante. Si la ley prohíbe a “todos los servidores públicos” de la entidad participar, y la prohibición del cónyuge se aplica “en los mismos términos”, resulta irrelevante si la funcionaria tenía o no poder de decisión, injerencia o participación alguna en este concurso. En similar sentido, puede consultarse la resolución No. R-DCP-SICOP-00218-2025 de esta Contraloría General, en la que se resolvió en lo pertinente lo siguiente: “En el caso de marras y ante todo lo narrado se acreditó que el señor ROMERO BUSTOS es hijo de la señora XINIA MAYELA BUSTOS ROJAS quien figura como funcionaria institucional del HOSPITAL CALDERÓN GUARDIA, (parentesco no ha sido controvertido en este proceso) y el señor MOOREVILLALOBOS es esposo de la señora RAQUEL ALEJANDRA RIVERA MEZA funcionaria institucional del HOSPITAL DR. MAX PERALTA JIMÉNEZ, (parentesco que no ha sido controvertido en este proceso). En este sentido el impedimento que tienen para contratar con la Caja Costarricense de Seguro Social las señoras Bustos Rojas y Rivera Meza al ser funcionarias de dicha institución, por la relación de parentesco referenciada con los apoderados de la sociedad Multiversios (sic) Electromédicos S.A. se lo trasladan a esta sociedad, siendo entonces que esta per sé tendría prohibición para contratar con esa institución conforme lo regulado en el artículo 28 transcrito, con relación a los los incisos b) j) y k). Esto independientemente del Hospital en que laboran dichas señoras e independiente de si tienen o no injerencia y/o participación dentro de un procedimiento de licitación promovido, aspectos estos que en todo caso la norma 28 citada no regula en la actualidad e incluso la prohibición se configura hayan o no ejercido los apoderados las facultades otorgadas en el poder, por cuanto es por el mero hecho de ostentarlas y poder ejercerlas que se la trasladan a la sociedad ante los parentescos mencionados” (destacado no es del original). Es decir, la prohibición establecida en el artículo 28 inciso b) de la LGCP -y que se traslada a los sujetos dispuestos en el artículo 28 inciso j) de la misma ley- es categórica y abarca a “todos los servidores públicos”, sin distinción de rango, tipo de nombramiento (propietario, interino, por servicios especiales) o las funciones específicas que desempeñen. Ahora, siendo que el recurrente alude a lo dispuesto en el artículo 25 de la LGCP, sobre participación directa e indirecta, conviene señalar que el encabezado del artículo 28 de la misma ley prohíbe tanto la participación directa o indirecta. Al respecto, el artículo 28 de la citada norma establece en su encabezado: “ARTÍCULO 28- Alcance de la prohibición / En los procedimientos de contratación pública tendrán prohibido participar como oferentes, en forma directa o indirecta [...]”. De frente a lo transcrito, no son de recibo los argumentos planteados por el recurrente en su acción recursiva. Por otra parte, en complemento a lo ya expuesto, la propia Ley General de Contratación Pública contempla un mecanismo de excepción o “desafectación” a esta prohibición por parentesco. El artículo 30 dispone que será posible

participar en procedimientos de contratación, aun existiendo la prohibición de los incisos j) y k) del artículo 28, si se cumple, entre otras, la siguiente condición: "Que la actividad comercial desplegada se haya ejercido por lo menos dieciocho meses antes del nombramiento del funcionario que origina la prohibición". Este artículo establece una excepción muy específica y tasada para los familiares de los funcionarios (incisos j y k del artículo 28 de la LGCP), conocida como "desafectación". Esta permite su participación si demuestran que: "a) Su actividad comercial se ejerció al menos 18 meses antes del nombramiento del funcionario que origina la prohibición" o "b) En el caso de directivos de una persona jurídica, que ocupaban el puesto al menos 18 meses antes del nombramiento del funcionario." Sobre este artículo, la norma lo que busca es no perjudicar derechos adquiridos o actividades comerciales preexistentes y legítimas. Sin embargo, tal como fue dicho, se trata de una excepción muy específica que debe analizarse de frente a la información respectiva. En el caso concreto, si bien en la declaración jurada de la oferta y en la respuesta al subsane de la Administración se menciona la posibilidad de desafectación, lo cierto es que no se acredita, mediante prueba idónea, que el oferente se encuentre en dicha excepción. En otras palabras, no se han incorporado documentos en los que sea visible que el nombramiento de la funcionaria que origina la prohibición sea posterior al inicio de la actividad comercial del recurrente. Por lo tanto, no se cumple el supuesto de hecho requerido por la norma para que opere la desafectación, específicamente, en cuanto a haber ejercido por lo menos dieciocho meses antes del nombramiento del funcionario que origina la prohibición. En mérito de lo expuesto, la exclusión del apelante no obedece a una interpretación descontextualizada o irrazonable, sino a la aplicación estricta y directa del régimen de prohibiciones vigente, contenido en el artículo 28, incisos b), j) y k) de la Ley General de Contratación Pública. En virtud de lo expuesto, se **rechaza de plano** el recurso interpuesto manteniéndose la exclusión de la empresa Chemlabs S.A. Finalmente, en razón de los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a los aspectos señalados en contra de la empresa adjudicataria; lo anterior de conformidad con los artículos 98 inciso b) de la Ley General de Contratación Pública y 267 de su Reglamento y debido a la falta de legitimación que posee para impugnar el acto final.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	27/03/2026 15:37	<b>Vigencia certificado</b>	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
<b>DN Certificado</b>	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	27/03/2026 15:38	<b>Vigencia certificado</b>	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
<b>DN Certificado</b>	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	27/03/2026 15:39	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	08/04/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00545-2026	<b>Fecha notificación</b>	27/03/2026 15:40